

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****URBIDE ARABAKO UR PARTZUERGOA-
CONSORCIO DE AGUA DE ÁLAVA****Aprobación definitiva de modificación de estatutos**

La Asamblea General de Urbide "Arabako Ur Partzuergoa-Consortio de Aguas de Álava", en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2022, acordó iniciar el procedimiento de modificación de sus estatutos y aprobar inicialmente la misma en los términos y extensión contenidos en la propuesta elevada por la presidencia.

En ejecución de los acuerdos adoptados por la asamblea general en dicha sesión, de 27 de octubre de 2022, la presidencia de Urbide dictó Resolución 63/2022, de 18 de noviembre, por la que se iniciaba el procedimiento de modificación de los Estatutos de Urbide "Arabako Ur Partzuergoa-Consortio de Aguas de Álava".

En sesión ordinaria celebrada el 3 de abril de 2023, la Junta de Gobierno de Urbide aprobó la propuesta concreta de modificación estatutaria conforme al "texto justificativo de la propuesta de modificación estatutaria y relación de preceptos objeto de modificación y derogación" y conforme al "texto de los preceptos a alterar o introducir" contenidos en la citada Resolución 63/2022 de la presidencia, de 18 de noviembre, por la que se inició el procedimiento de modificación de los Estatutos de Urbide, así como elevarla a la asamblea general para su aprobación definitiva.

Finalmente, en sesión extraordinaria celebrada el 31 de mayo de 2023, la asamblea general de Urbide adoptó el acuerdo que se expresa a continuación:

Primero. Aprobar la modificación de los Estatutos de Urbide "Arabako Ur Partzuergoa – Consortio de Aguas de Álava" conforme al "texto justificativo de la propuesta de modificación estatutaria y relación de preceptos objeto de modificación y derogación" y conforme al "texto de los preceptos a alterar o introducir" contenidos en la Resolución 63/2022 de la presidencia, de 18 de noviembre, por la que se inició el procedimiento de modificación de los Estatutos de Urbide "Arabako Ur Partzuergoa-Consortio de Aguas de Álava".

Segundo. Publicar en el BOTHA la modificación estatutaria aprobada, dando cuenta de la misma a los registros oficiales correspondientes.

Tercero. Comunicar a las entidades consorciadas que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.9 de los estatutos, la no ratificación o ulterior aprobación por sus órganos de gobierno de la presente modificación estatutaria en ningún caso será causa de la no eficacia o de la no entrada en vigor de la misma; y que de no procederse a su aprobación éstas deberán optar por aquietarse al presente acuerdo, por ejercitar frente al mismo los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan, o por separarse del consorcio.

Es por lo anterior que, en ejecución del citado acuerdo, se procede a la publicación en el BOTHA del mismo, así como del texto íntegro de los Estatutos de Urbide "Arabako Ur Partzuergoa-Consortio de Aguas de Álava" en su nueva redacción:

CAPÍTULO I NATURALEZA Y FINES

Artículo 1º. Constitución del consorcio y pertenencia actual

1. Los Ayuntamientos de Armiñón, Berantevilla, Ribera Baja y Zambrana, y los Concejos de Armiñón, Berantevilla, Estavillo, Lacervilla, Ocio, Portilla, Ribabellosa y Zambrana, además de la Diputación Foral de Álava, , conforme a la facultad que les reconoce la legislación vigente, conforman este consorcio para la implantación y explotación en forma asociada de las infraestructuras y servicios de su competencia para el cumplimiento de los fines que se expresan en el artículo sexto de los estatutos.

2. La incorporación de nuevos entes al consorcio no será motivo de modificación estatutaria.

La presidencia del consorcio, mantendrá una lista actualizada de miembros en aplicación de los acuerdos –tanto de adhesión como de separación- que adopte la asamblea general.

3. Únicamente podrán formar parte del consorcio, además de la Diputación Foral de Álava, los concejos y ayuntamientos que presten de una manera efectiva alguno de los servicios relacionados en el apartado 2 del artículo 6 de los presentes estatutos.

4. El consorcio podrá suscribir convenios de colaboración con otras entidades de fuera del territorio histórico en orden a la prestación de los servicios vinculados a la gestión integral del agua a las mismas.

Artículo 2º. Denominación y sede social

1. El consorcio se denomina “Arabako Ur Partzuergoa – Consorcio de Aguas de Álava”. Su modificación no precisará del trámite de modificación estatutaria.

2. La sede social del mismo se fija en la plaza de Los Fueros número 11, 01213 Rivabellosa, Álava.

3. El consorcio podrá establecer otras sedes administrativas y/o técnicas en otros lugares del territorio histórico.

Artículo 3º. Personalidad y capacidad jurídica

1. El consorcio es una entidad de derecho público, de carácter asociativo y voluntario, integrada por administraciones públicas y, en su caso, por entidades privadas sin ánimo de lucro, que persigan fines de interés público, concurrentes con los de aquellas.

2. El consorcio dispone de personalidad jurídica propia, diferenciada y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, por lo que podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar el servicio público que se establece en sus estatutos, así como de aquellos que posteriormente asuma como de su competencia, obligarse, interponer los recursos establecidos, ejercer las acciones previstas en las leyes, contratar personal y aquellas otras que le sean atribuidas conforme a la legislación vigente.

3. Los entes consorciados ejercen su competencia a través del consorcio, manteniéndose en todo caso la titularidad de la competencia en aquéllos. El consorcio sustituirá a los entes locales que lo integran para el cumplimiento de sus fines y ostentará la titularidad de los bienes y derechos que al efecto precise.

4. Por aplicación de lo establecido en los artículos 120 y 124 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y apartado 5 del artículo 106 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016 de 7 de abril, este Consorcio queda adscrito a la Diputación Foral de Álava a los efectos legalmente establecidos.

Cualquier cambio de adscripción y cualquiera que fuere su causa, conllevará la modificación de los estatutos del consorcio en un plazo no superior a seis meses, contados desde el inicio del ejercicio presupuestario siguiente a aquél en que se produjo el cambio de adscripción.

Artículo 4º. Ámbito territorial y duración del consorcio

1. El ámbito territorial del consorcio comprende el de los concejos que lo compongan en cada momento, y que sean receptores o beneficiarios de la prestación del servicio así como la parte de los términos municipales en los que el ayuntamiento presta el servicio, en ambos supuestos, dentro del Territorio Histórico de Álava.

2. El consorcio podrá prestar servicios a entidades, personas físicas y o jurídicas no pertenecientes al mismo o, siendo pertenecientes, por servicios distintos a aquellos cuya gestión le fue encomendada por aquéllas, siempre que previamente quede garantizada la correcta y eficiente prestación a los usuarios y usuarias de las entidades que lo conforman y por los servicios consorciados.

Del mismo modo, el consorcio podrá suscribir convenios de colaboración con otras entidades de fuera del territorio histórico en orden a la prestación de los servicios vinculados a la gestión integral del agua a ó desde las mismas.

3. El consorcio se constituye por tiempo indefinido, y subsistirá mientras perduren sus fines, salvo imposibilidad sobrevenida de aplicar a estos las actividades y medios de que disponía, o surjan otras circunstancias excepcionales que aboquen a su disolución o no se encuentren adheridos al mismo el número mínimo de entidades legalmente exigible.

Artículo 5º. Régimen jurídico

1. La organización, funcionamiento y régimen jurídico del consorcio se ajustará a lo previsto en los presentes estatutos y en:

– La Ley 40/2015 de 1 de octubre, artículos 118 y 127, así como el 97 en relación a la liquidación y la disposición adicional novena.

– La Ley 39/2015 de 1 de octubre en cuanto al régimen jurídico y procedimiento administrativo a seguir.

– La Ley del Parlamento Vasco 2/2016 de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi.

– La normativa autonómica y foral de desarrollo.

– Lo previsto en el código civil sobre la sociedad civil en relación al régimen del derecho de separación, disolución, liquidación y extinción.

– El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

– Con carácter supletorio la Ley 7/1985, de 2 de abril, y Ley 27/2013, de 21 de diciembre.

– Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las entidades locales, y en las sectoriales referidas a la prestación de servicios públicos directamente relacionados con el ciclo integral del agua.

2. Los acuerdos de la asamblea general y de la junta de gobierno y las resoluciones de la presidencia, pondrán fin a la vía administrativa.

3. Los acuerdos y resoluciones de los órganos del consorcio serán inmediatamente ejecutivos, salvo los supuestos en que se requiera aprobación o autorización superior.

Artículo 6º. Fines del consorcio

1. Son fines del consorcio el establecimiento y la explotación de la infraestructura de los servicios públicos de abastecimiento de agua y saneamiento en su más amplia acepción, todo ello en condiciones adecuadas y conforme a la normativa vigente.

2. A los efectos de estos estatutos el consorcio prestará los servicios directamente relacionados con el ciclo integral del agua en lo referido:

a. Al abastecimiento de agua que incluye los servicios de “aducción” (o abastecimiento en red primaria) y “distribución” (abastecimiento en red secundaria).

a.1. Abastecimiento de agua en red primaria, suministro en “alta” o servicio de aducción: comprende las funciones de captación o alumbramiento, embalse, transporte, tratamiento y conducción hasta grandes usuarios finales o hasta los depósitos cabecera de la red de distribución.

a.2. Abastecimiento de agua en red secundaria, suministro en “baja” o servicio de distribución: comprende las funciones de almacenamiento en depósitos (del agua suministrada en red primaria) y reparto mediante tuberías hasta las acometidas que conectan con las instalaciones privadas de los/las usuarios/as finales (domicilios, comercios, industrias y demás establecimientos).

b. Al saneamiento, los de “intercepción/depuración” (saneamiento en red primaria) y “alcantarillado” (saneamiento en red secundaria).

b.1. Saneamiento en red primaria o servicio de intercepción y depuración: comprende los colectores e interceptores generales (que conectan el alcantarillado con las estaciones depuradoras de aguas residuales), los sistemas de depuración (con todas sus instalaciones anejas de tratamiento y eliminación de residuos), y los emisarios (que devuelven el agua depurada al medio acuático receptor).

b.2. Saneamiento en red secundaria o alcantarillado: recoge las aguas residuales domésticas, industriales y pluviales de las acometidas domiciliarias o industriales, o de imbornales y sumideros y las vierte a la red primaria de saneamiento o, en su caso, en el medio acuático natural.

Artículo 7º. Facultades

1. En general para el cumplimiento de sus fines corresponden al consorcio el ejercicio de las potestades administrativas siguientes, en los términos y alcance legalmente establecidos:

a) La potestad reglamentaria y de auto-organización.

b) La potestad financiera y tributaria, excluyéndose en este último supuesto la facultad de establecer tributos que tengan el carácter de impuestos.

c) La potestad de programación o planificación.

d) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.

e) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

f) La potestad expropiatoria.

g) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.

h) Las potestades de investigación, deslinde, desahucio administrativo y recuperación de oficio de sus bienes.

i) Las potestades de inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como las prelacións, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la hacienda local para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a la hacienda foral y estatal.

2. A modo de ejemplo y con carácter no exhaustivo, el consorcio podrá:

a) Solicitar y obtener de la administración europea, central, autonómica y foral las ayudas económicas y técnicas que ofrece la legislación vigente u otras que fueran concertadas con aquellas.

b) Recabar y obtener las concesiones y autorizaciones necesarias para la captación, distribución y abastecimiento de agua potable y saneamiento, depuración, y vertido de aguas residuales.

- c) Efectuar las operaciones necesarias para la financiación de las inversiones precisas para el abastecimiento, saneamiento y la explotación de los servicios.
- d) Formular proyectos y ejecutar las obras necesarias para la implantación y conservación de las infraestructuras de acuerdo con los planes correspondientes.
- e) Gestionar los servicios de abastecimiento y saneamiento.
- f) Fijar las tarifas de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento.
- g) Previa petición de los ayuntamientos y juntas administrativas interesadas, gestionar los cobros.
- h) Prestar el asesoramiento técnico para la distribución de agua y saneamiento de las redes locales.
- i) Realizar cuantas actuaciones resulten precisas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.
- j) Aprobar ordenanzas o reglamentos al objeto de regular su propio funcionamiento o la prestación de los servicios que constituyen sus fines.
- k) Para hacer posible la ejecución de proyectos y actuaciones propias del servicio que presta, y declararlas como de interés público y general, podrá tramitar y aprobar expedientes expropiatorios cuando las leyes así se lo reconozcan y, en todo caso, instar la tramitación y aprobación de los mismos por parte de otras administraciones y ser declarado en ellos como beneficiario.
- l) Estudiar las necesidades relativas al abastecimiento del agua y saneamiento y la elaboración de cuantos planes y programas se estimen oportunos.

Artículo 8º. Forma de gestión

El consorcio podrá prestar sus servicios, en razón de su potestad autoorganizativa, por cualquiera de las formas de gestión que la legislación de régimen local establece para la prestación de servicios públicos.

Artículo 9º. Colaboración en la prestación de servicios

El consorcio, el ente o entes de gestión que en su caso puedan crearse y los entes públicos consorciados a través de sus presidentes/as, alcaldes/as y representantes colaborarán mutuamente para la mejor prestación de los servicios, facilitándose las informaciones y apoyo necesarios.

Artículo 10º. Colaboración urbanística

1. El consorcio y las entidades consorciadas con él, se comprometen a colaborar activamente entre sí respecto de aquellas materias de índole urbanística que les afecten mutuamente.

A estos efectos, los ayuntamientos consultarán al consorcio al realizar o modificar sus instrumentos de planeamiento en aquellas materias que le puedan afectar.

2. Las corporaciones consorciadas, antes de proceder a la aprobación de los proyectos de urbanización, y en cualquier caso, antes de otorgar licencias de su competencia relativas a actuaciones con incidencia con los servicios prestados por el consorcio, deberán preceptivamente solicitar informe de éste en relación con los mismos. Dicho informe no tendrá carácter vinculante.

3. Tanto los actos de uso de suelo y subsuelo, como la realización de edificaciones e instalaciones por parte del consorcio en el cumplimiento de sus objetivos, tendrán la misma naturaleza y condición que si fuesen realizados por las propias corporaciones locales, no estando sujetos al pago de exacción alguna.

Artículo 11º. Adecuación de las ordenanzas municipales

Todas las ordenanzas de los ayuntamientos y juntas administrativas consorciados que regulen materias de competencia del consorcio, deberán adecuarse a las ordenanzas y normas técnicas aprobadas por el mismo, sin perjuicio de las peculiaridades esenciales de cada entidad. A estos efectos dichos entes incorporarán a sus respectivas ordenanzas las determinaciones que señale el consorcio.

**CAPÍTULO II
ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN****Artículo 12º. Órganos de gobierno**

1. El gobierno y administración del consorcio, estará a cargo de los siguientes órganos:

La asamblea general.

La junta de gobierno.

Las comisiones territoriales.

La presidencia.

La vicepresidencia.

2. Goza, así mismo, de la condición de órgano directivo, la dirección y gerencia.

Artículo 13º. De la asamblea general

1. El órgano supremo de gobierno y administración del consorcio es la asamblea general, que tiene las competencias y atribuciones previstas en los presentes estatutos y cualesquiera otras reconocidas por el ordenamiento jurídico.

2. La asamblea general está constituida por un/una representante designado/a por cada uno de los entes consorciados, perteneciente a sus órganos de gobierno y administración, con un voto ponderado en función del siguiente criterio poblacional (censo de vecinos/as al que la entidad presta el servicio).

De 0 a 200 vecinos/as, 1 voto.

De 201 a 400 vecinos/as, 2 votos.

De 401 a 700 vecinos/as, 3 votos.

De 701 a 1.000 vecinos/as, 4 votos.

De 1.001 a 2.000 vecinos/as, 6 votos.

De 2.001 a 3.000 vecinos/as, 8 votos.

De 3.001 a 4.000 vecinos/as, 10 votos.

De 4.001 a 5.000 vecinos/as, 12 votos.

De 5.001 a 7.000 vecinos/as, 15 votos.

De 7.001 a 9.000 vecinos/as, 18 votos.

De 9.001 a 11.000 vecinos/as, 21 votos.

De 11.001 a 14.000 vecinos/as, 25 votos.

De 14.001 a 17.000 vecinos/as, 29 votos.

De 17.001 a 20.000 vecinos/as, 33 votos.

De 20.001 a 24.000 vecinos/as, 38 votos.

De 24.001 a 28.000 vecinos/as, 43 votos.

De 28.001 a 32.000 vecinos/as, 48 votos.

En el caso de los municipios y a fin de ponderar el voto correspondiente a los mismos, se tendrá en cuenta el número de vecinas/os al que se proporciona desde la administración municipal los servicios que el consorcio presta, y no necesariamente al total de vecinos/as del término municipal. Si el servicio que prestaran no fuera el de abastecimiento o saneamiento destinados al consumo humano, les corresponderá un voto.

Dichas ponderaciones se multiplicarán por dos en los casos en los que servicios requeridos del consorcio sean la totalidad de los que este presta de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración referidos en el artículo sexto.

3. Con anterioridad a la celebración de la primera asamblea general de cada ejercicio, se recabará certificación del padrón oficial de cada uno de los entes que conforman el consorcio a fecha 1 de enero de dicho ejercicio y se procederá a la asignación de votos a cada uno de ellos, en función del número de vecinos/as en los términos referidos en el apartado 2 anterior. Dicha asignación de votos se mantendrá durante todas las asambleas celebradas en el mismo año.

4. El voto ponderado de la Diputación Foral de Álava será siempre de un tercio (1/3) del total, correspondiendo al resto de los entes asociados (independientemente del número de estos) los dos tercios (2/3) restantes.

Artículo 14º. Elección de los/las representantes de los entes consorciados y duración del cargo

1. Los/Las vocales representantes de los entes consorciados, tanto en la asamblea general como en la junta de gobierno y en las comisiones territoriales, serán designados/as y revocados/as por los máximos órganos de representación de aquéllos sin perjuicio de que estos puedan delegar dicha facultad. En todo caso la persona elegida deberá ser un miembro de los órganos de administración y gobierno de la entidad.

2. Se designará, además, un/a suplente del o de la representante para los supuestos de pérdida del cargo, ausencia o enfermedad del o de la titular.

3. El mando de los/las vocales durará cuatro años, y expirará, en su caso, con la renovación de la corporación respectiva. En tales supuestos sus representantes en el consorcio continuarán, con carácter interino, hasta que por el órgano competente del ente consorciado se designe a las personas que les sustituyan.

Artículo 15º. Sesiones de la asamblea

1. Las sesiones de la asamblea general pueden ser de tres tipos. Ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

2. La asamblea se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria convocada por la presidencia.

3. Podrá así mismo celebrar las sesiones que se estimen oportunas, con carácter extraordinario, convocadas bien por iniciativa de la presidencia, o a petición escrita de al menos el número legal de personas miembros de la asamblea general cuyos votos sumen una cuarta parte del total.

4. Podrán asistir a las sesiones el/la director/a gerente y los miembros de la junta de gobierno local con voz pero sin voto.

Artículo 16º. Convocatoria y orden del día de la asamblea general

1. La convocatoria para cada sesión de la asamblea deberá hacerse con tiempo suficiente. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de cinco días naturales, salvo en el caso de sesiones extraordinarias urgentes, para que cada representante pueda estudiar los diferentes asuntos a tratar. En la convocatoria se hará constar el día, hora y lugar de la celebración de la sesión, tanto en primera como en segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los/las representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria.

2. La convocatoria, orden del día y borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión, deberán ser notificados a los/las miembros de la asamblea general, pudiendo cursarse a través de las entidades consorciadas para que estos los hagan llegar a sus respectivos/as representantes, dando así por cumplido el requisito de acreditación de la notificación.

3. La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los/las representantes a partir de la fecha de remisión de la misma.

4. La convocatoria se podrá realizar por medios telemáticos, iniciándose el cómputo de los plazos que procedan a partir del siguiente día hábil a su envío.

Artículo 17º. Funcionamiento de la asamblea general

1. Para la válida celebración de las sesiones de la asamblea se requiere en primera convocatoria la asistencia de la mitad más uno del número de los/las miembros con voz y voto que la constituyen, siempre que los mismos representen un tercio del total del voto ponderado. En segunda convocatoria –para la que deberá transcurrir al menos media hora desde la fijada para la primera de ellas–, bastará con la asistencia de miembros que representen un tercio del total del voto ponderado, independientemente de su número.

En todo caso se requiere la asistencia de la presidencia y de la secretaría a la asamblea, o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Los acuerdos de la asamblea general se adoptan, como regla general, por mayoría simple de la suma de votos ponderados de los/las miembros presentes con derecho a voto. En los supuestos en que así lo establezcan estos estatutos, el acuerdo podrá requerir de una mayoría cualificada, que salvo previsión expresa en contrario, se referirá a un porcentaje del total de votos ponderados de los/las miembros presentes con derecho a ejercerlo.

3. En lo no previsto en estos estatutos, será de aplicación a la asamblea general lo establecido en la normativa local para el funcionamiento de los órganos colegiados de los entes locales.

4. Si las entidades consorciadas incumplieran los compromisos de financiación o de cualquier otro tipo para con el consorcio, las actividades del mismo deberán ajustarse o adaptarse a tales incumplimientos, incluso con la reducción o supresión de las mismas o de su extensión de forma que como consecuencia de aquellos no puedan generarse nuevos endeudamientos u obligaciones para el ente asociativo.

5. No se procederá a la contratación/inicio/ejecución de las actividades presupuestadas que dependieran de aportaciones o cantidades comprometidas por las entidades consorciadas, si su ingreso no se hubiera realizado previamente o estuviera garantizado a favor del consorcio por cualquier fórmula válida en derecho.

Artículo 18º. Atribuciones de la asamblea general

a) La proclamación de los/las miembros de la junta de gobierno y de las comisiones territoriales previamente elegidos/as en la forma prevista en los presentes estatutos, así como la elección de la presidencia y vicepresidencia del consorcio, y de los/las miembros de la comisión especial de cuentas y de la mesa de contratación.

b) La aprobación del presupuesto y de sus bases de ejecución, así como de su cuenta general.

c) Aprobar la incorporación de nuevos miembros al consorcio y las condiciones generales y particulares de la misma. En los casos de separación de los ya incorporados, aprobar la cuota de separación y demás condiciones.

d) La modificación de los estatutos.

e) La disolución del consorcio.

f) La aprobación de ordenanzas y reglamentos. En ejecución de estos, la asamblea general podrá acordar la suspensión temporal del derecho de voto o a la participación en la formación de los acuerdos cuando las administraciones o entidades consorciadas incumplan sus obligaciones para con el consorcio, especialmente en lo que se refiere a los compromisos de financiación de las actividades del mismo, así como otras reglamentariamente establecidas. Dicha suspensión temporal cesará en sus efectos cuando cese la causa que la originó.

g) El establecimiento y la fijación de las tarifas y exacciones de los servicios gestionados.

h) La adquisición y enajenación de bienes y derechos, y la transacción sobre los mismos, cuando su valor supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

i) La aprobación, modificación o revisión de los planes y programas de inversión del consorcio.

j) El reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no exista dotación presupuestaria, y la concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada dentro de cada ejercicio económico, exceda del diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

k) Acordar la gestión de las redes locales o secundarias de abastecimiento de agua y saneamiento de aquellos concejos y municipios que así lo soliciten.

l) Aprobar la forma de gestión de los servicios que preste el consorcio.

ll) Aprobar la prestación de otros servicios concejiles o municipales.

m) Aprobar la realización de cuantas actividades complementarias o derivadas refuercen la eficacia en el cumplimiento de los fines generales del consorcio.

n) Aprobar los convenios de colaboración que se celebren con entidades no consorciadas.

o) Aprobar cuantas competencias en materia de aguas sean transferidas o delegadas al consorcio por otras administraciones.

p) La aprobación de la plantilla de personal, así como sus modificaciones, la relación de puestos de trabajo y la fijación de la cuantía de las retribuciones.

q) La aprobación de los convenios colectivos.

r) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa del consorcio en materias de competencia de la asamblea general. En estos casos, otorgar los poderes de representación que fueren necesarios.

s) La delegación de sus atribuciones en la junta de gobierno, en la presidencia o en el/la director/a-gerente.

t) Modificación de la periodicidad de sus sesiones ordinarias.

u) Nombramiento del/de la secretario/a y del/de la interventor/a.

v) Modificación del nombre del consorcio.

w) Con autorización previa de la administración pública de adscripción, aprobar su propia norma de ejecución presupuestaria.

x) Cualesquiera otras funciones que de modo expreso se atribuyan a la asamblea general en los estatutos.

Será necesario el voto favorable de al menos dos tercios del voto ponderado de los/las miembros presentes en la asamblea con derecho a ejercerlo, para la adopción de los acuerdos de materias señaladas en los apartados b), d), e), f), g), i), n), o), v) y w). La asamblea general podrá delegar en los demás órganos directivos aquellas materias que no requieran un quórum cualificado.

Artículo 19º. La junta de gobierno

1. La junta de gobierno estará integrada por la presidencia de cada una de las comisiones territoriales existentes, más la presidencia y vicepresidencia del consorcio y tres representantes de la diputación foral designados en cada momento por esta. Ostentarán los cargos de presidente/ a y vicepresidente/a quienes desempeñen dichas funciones en el consorcio.

Si alguno de los miembros lo fuera por concurrir en el mismo una doble cualificación, deberá optar por ocupar su puesto por razón de una de ellas, proveyéndose la vacante que se genere conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

2. El mandato de los/las vocales durará cuatro años, y expirará, en su caso, con la renovación de la corporación respectiva. En tales supuestos sus representantes en el consorcio continuarán, con carácter interino, hasta que por el órgano competente del ente consorciado se designe su sustituto/a.

Artículo 20º. Sesiones de la junta de gobierno

1. Las sesiones de la junta de gobierno pueden ser de tres tipos: ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

2. La junta de gobierno se reunirá, al menos, una vez cada cuatro meses en sesión ordinaria convocada por la presidencia.

3. Podrá así mismo celebrar las sesiones que se estimen oportunas, con carácter extraordinario, convocadas bien por iniciativa de la presidencia, o a petición escrita de una cuarta parte al menos del número legal de miembros de la junta de gobierno.

4. Asistirá a las sesiones el/la directora/a gerente con voz pero sin voto.

5. Se podrán celebrar de modo telemático, siempre que se garantice la intervención de los miembros que se acojan a tal modalidad en tiempo real.

Artículo 21º. Convocatoria y orden del día de la junta de gobierno

1. La convocatoria para cada sesión de la junta de gobierno deberá hacerse con tiempo suficiente. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión, no podrán transcurrir menos de cinco días naturales, salvo en el caso de sesiones extraordinarias urgentes, para que cada representante pueda estudiar los diferentes asuntos a tratar.

2. La convocatoria, orden del día y borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión, deberán ser notificados a los/las miembros de la junta de gobierno, pudiendo cursarse a través de los respectivos ayuntamientos y de los demás órganos de las entidades consorciadas para que estos la hagan llegar a sus respectivos/as representantes, dando así por cumplido el requisito de acreditación de la notificación.

3. La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los/las representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria.

4. La convocatoria se podrá realizar por medios telemáticos, iniciándose el cómputo de los plazos que procedan a partir del siguiente día hábil a su envío.

Artículo 22º. Funcionamiento de la junta de gobierno

1. Para la válida celebración de las sesiones de la junta de gobierno se requiere la asistencia de la mitad más uno de los/las miembros que la constituyen. En todo caso se requiere la asistencia de la presidencia y secretaría de la junta de gobierno, o de quienes legalmente les sustituyan.

En segunda convocatoria -para la que deberá transcurrir al menos media hora desde la fijada para la primera de ellas-, será suficiente con la asistencia de un tercio de los/las miembros que la constituyen. En todo caso se requiere la asistencia de la presidencia y secretaría de la junta de gobierno, o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Los acuerdos de la junta de gobierno se adoptan, como regla general, por la mayoría simple de los y las miembros presentes con independencia del valor ponderado de su voto en la asamblea general.

3. En lo no previsto en estos estatutos será de aplicación a la junta de gobierno lo establecido en la normativa para el funcionamiento de los órganos colegiados de los entes locales.

Artículo 23º. Atribuciones de la junta de gobierno

1. Son atribuciones de la junta de gobierno:

a) Aprobación de los pliegos de condiciones para la contratación y adjudicación de contratos, por encima de los límites establecidos en las atribuciones al/a la presidente/a.

b) Aprobación de los proyectos de obras.

c) Elevar a la asamblea general la aprobación de planes, programas de actuación y reglamentos en relación con la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento. Excepcionalmente y por razones motivadas de urgencia, podrá proceder a su aprobación dando cuenta en primera asamblea general que se celebre.

d) Aprobación de las bases para las pruebas de selección de personal.

e) Aprobación del proyecto de presupuestos con anterioridad a su envío a la asamblea general para su aprobación definitiva.

f) Aprobación de los estudios del coste de los servicios y la valoración de su rendimiento.

g) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales en asuntos de su competencia o por motivos de urgencia si no estuviera dentro de sus atribuciones, dando cuenta a la asamblea general en la primera sesión que celebren.

h) Aquellas otras que no consten conferidas expresamente ni por la legislación vigente ni por los estatutos vigentes a la asamblea general, o aquellas facultades que expresamente esta le delegue.

Artículo 24º. Las comisiones territoriales

1. Son órganos para estudio, consulta y dictamen de propuestas de acuerdos a adoptar por la junta de gobierno y de la asamblea general.

2. Podrán existir tantas como cuadrillas estén representadas en la asamblea general, siempre que se encuentren asociadas al consorcio un mínimo de cinco entidades locales del ámbito territorial de cada una de ellas. En otro caso, dichas entidades locales se incorporarán a la comisión territorial de la cuadrilla situada más cercana.

3. Se compondrán de un/a representante de todas y cada una de las entidades locales consorciadas de ese ámbito territorial y un/a representante de la Diputación Foral de Álava –designados/as por las mismas y en su representación–.

4. De entre sus miembros y por mayoría simple de los/las asistentes se elegirá por ellos un/a presidente/a y un/a vicepresidente/a que no podrá ser el/la representante foral y que tendrá voto de calidad en caso de empate. El/la vicepresidente/a realizará las labores de secretaría. Si le correspondiera ostentar la presidencia en funciones, se elegirá un secretario/a en funciones entre los/as asistentes a la reunión.

5. El mandato de los/las vocales durará cuatro años, y expirará, en su caso, con la renovación de la corporación respectiva. En tales supuestos sus representantes en el consorcio continuarán, con carácter interino, hasta que por el órgano competente del ente consorciado se designen sus sustitutos/as.

Artículo 25º. Sesiones de las comisiones territoriales

1. Las sesiones de las comisiones territoriales pueden ser de tres tipos: ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.
2. Las comisiones territoriales se reunirán, como mínimo, una vez cada semestre en sesión ordinaria convocada por su presidente/a.
3. Podrá así mismo celebrar las sesiones que se estimen oportunas, con carácter extraordinario, convocadas bien por iniciativa de la presidencia, o a petición escrita de un tercio al menos del número legal de miembros de la misma.
4. Podrá asistir a las sesiones el/la director/a con voz pero sin voto.
5. Por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la comisión territorial podrá aprobar su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 26º. Convocatoria y orden del día de las comisiones territoriales

1. La convocatoria para cada sesión de las comisiones territoriales deberá hacerse con tiempo suficiente. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de cinco días naturales, salvo en el caso de sesiones extraordinarias urgentes, a fin de que cada representante pueda estudiar los diferentes asuntos a tratar.
2. La convocatoria, orden del día y borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión, deberán ser notificados a los/las miembros de las comisiones territoriales pudiendo cursarse a través de los respectivos ayuntamientos y de los demás órganos de las entidades consorciadas para que estos la hagan llegar a sus respectivos/as representantes, dando así por cumplido el requisito de acreditación de la notificación.
3. La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los/las representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria.
4. La convocatoria se podrá realizar por medios telemáticos, iniciándose el cómputo de los plazos que procedan a partir del siguiente día hábil a su envío.

Artículo 27º. Funcionamiento de las comisiones territoriales

1. Para la válida celebración de las sesiones de las comisiones territoriales –en primera convocatoria– se requiere la asistencia de la mitad más uno/a de los/las miembros que la constituyen. En todo caso se requiere la asistencia de la presidencia y secretario/a, o de quienes legalmente les sustituyan.
En segunda convocatoria –para la que deberá transcurrir al menos media hora desde la fijada para la primera de ellas–, bastará con la asistencia de la presidencia, el/la secretario/a y un/a miembro más.
2. Los acuerdos de las comisiones territoriales se adoptan, como regla general, por la mayoría simple de los/las miembros presentes con independencia del valor ponderado de su voto en la asamblea general.
3. En lo no previsto en estos estatutos será de aplicación a las comisiones territoriales, lo establecido en la normativa para el funcionamiento de las comisiones informativas municipales.

Artículo 28º. Atribuciones de las comisiones territoriales

Son atribuciones de las comisiones territoriales:

1. Proponer la ejecución de obras o actuaciones en el ámbito de su Cuadrilla, así como establecer el orden de preferencia de las mismas.

2. Elevar a la junta de gobierno propuestas de toda índole y condición referidas a la prestación del servicio en su cuadrilla.

3. Emitir opinión respecto a las actuaciones propuestas por otros órganos del consorcio y que afecten de modo directo –de forma exclusiva o no– al servicio que se presta en el ámbito territorial de las entidades que componen en cada caso la comisión territorial.

4. Ser las interlocutoras de las entidades locales asociadas al consorcio, analizando las propuestas, quejas o reclamaciones efectuadas por las mismas y emitiendo informe y opinión con antelación a la toma de decisión por el órgano competente.

5. Participar en la junta de gobierno a través de su presidente/a, que será miembro de la misma.

6. Aquellas otras que la asamblea general o la junta de gobierno expresamente les delegue.

Artículo 29º. La Presidencia y la vicepresidencia del consorcio

1. Son elegidos/as por la asamblea entre sus miembros mediante votación directa.

2. Todos los/las miembros de la asamblea son candidatos/as. Cada representante de la asamblea votará a un/una solo/a candidato/a mediante papeleta indicando al efecto el nombre y apellidos.

3. Será designado presidente/a al/la candidato/a que haya obtenido mayor número de votos ponderados, siempre que representen la mayoría absoluta del número legal de miembros de la asamblea general con derecho a voto. Si no se obtuviera la mayoría legal requerida, se repetirá la votación y será designado el/la candidato/a que obtenga mayor número de votos ponderados. Si en esta segunda votación se produjera un empate se designará de entre los/ las candidatos/as empatados/as el/la de menor edad.

4. Será designado/a vicepresidente/a el/la candidato/a que haya obtenido el segundo mayor número de votos ponderados. En caso de empate, se nombrará de entre los/las candidatos/as empatados/as al/la de menor edad.

5. En cualquier caso, los cargos de presidente/a y vicepresidente/a deberán recaer en representantes de distintos entes consorciados. En caso de coincidencia se resolverá nombrando vicepresidente/a al/la siguiente candidato/a más votado.

6. Los/as elegidos/as como presidente/a y vicepresidente/a desempeñarán sus cargos en razón de tal nombramiento, tanto en la asamblea general como en la junta de gobierno y dichos cargos serán incompatibles con la presidencia o vicepresidencia de alguna de las comisiones territoriales.

Artículo 30º. Atribuciones de la presidencia

Son atribuciones de la presidencia:

a) Convocar, presidir y levantar las sesiones de la asamblea general y de la junta de gobierno y dirigir las deliberaciones, pudiendo dirimir los empates con el voto de calidad.

b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y de la junta de gobierno.

c) Representar oficialmente al consorcio, con facultad para suscribir escrituras, documentos y pólizas, y conferir mandatos a procuradores/as y letrados/as que representen y defiendan al consorcio en los casos en que fuera necesario.

d) Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios encomendados al consorcio, tomando al efecto las decisiones convenientes.

e) Autorizar y disponer gastos dentro de los límites aprobados en las bases de ejecución del presupuesto y hasta un máximo del 10 por ciento de este.

f) Reconocer las obligaciones y ordenar los pagos, rendir la liquidación del presupuesto y elaborar la cuenta general de la entidad.

g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del consorcio. Asimismo, le corresponde el nombramiento del personal laboral y eventual que supere las pruebas establecidas.

h) Adoptar por sí, bajo su responsabilidad y dentro de las directrices dadas por la asamblea general o la junta de gobierno, las medidas de urgencia que requieran los asuntos del consorcio, dando cuenta a la asamblea general o a la junta de gobierno en la primera sesión que celebren.

i) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales en asuntos de su competencia o por motivos de urgencia, dando cuenta a la asamblea general o a la junta de gobierno en la primera sesión que celebren.

j) Elaborar estudios del coste de los servicios y la valoración de su rendimiento, para su aprobación por la junta de gobierno.

k) Elaborar el proyecto de presupuestos, y someterlo a la aprobación de la junta de gobierno, de forma previa a su aprobación definitiva por la asamblea general.

l) Poder delegar en el/la directora/a y/o en la Junta de Gobierno sus atribuciones, a excepción de las comprendidas en los apartados a), g), h) e i).

Artículo 31º. Atribuciones de la vicepresidencia

Corresponde al/la vicepresidente/a sustituir en la totalidad de sus funciones al/la presidente/a en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento y desempeñar las funciones de la presidencia en los supuestos de vacante.

Artículo 32º. El/la director/a gerente

1. El/la director/a será nombrado/a y separado/a por la asamblea general del consorcio, que determinará el régimen y condiciones de trabajo y señalará las funciones que haya de cumplir.

2. El/la director/a asumirá las siguientes funciones:

a) La dirección de los servicios del consorcio ostentando su Jefatura.

b) Proponer al presidente/a cuantas medidas considere convenientes en orden al funcionamiento del consorcio y al adecuado cumplimiento de sus fines.

c) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de los distintos órganos del consorcio y asumir las funciones que estos le deleguen expresamente.

d) Ordenar, con sujeción a las bases de ejecución del presupuesto, los pagos correspondientes.

e) Preparar, recoger u ordenar todos los asuntos y documentos que hayan de ser sometidos a estudio, conocimiento, despacho y aprobación de los órganos de gobierno.

f) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones y reuniones de los órganos de gobierno.

g) Expedir la documentación y cuidar que se lleven los registros y estadísticas de las operaciones y servicios realizados.

h) Elevar a la presidencia, al término de cada ejercicio la memoria comprensiva del desarrollo de la gestión del consorcio.

i) Aquellas otras atribuciones que expresamente se le encomienden o deleguen.

Artículo 33. Órganos complementarios

1. Son órganos complementarios del consorcio, cuya composición será aprobada por la asamblea general:

a) La comisión especial de cuentas, que informará sobre las cuentas anuales antes de su sometimiento al órgano competente para su aprobación.

b) La mesa de contratación o entidad con denominación equivalente, órgano colegiado que tiene como función principal asistir al órgano de contratación, mediante la valoración de las ofertas y la formulación al mismo de la propuesta de elección como la más ventajosa, que no resultará vinculante, pero obligará a aquél a motivar su decisión cuando se aparte de ella.

2. La composición de la mesa de contratación será mayoritariamente de carácter técnico. Su designación podrá ser delegada en la presidencia y se procurará que su régimen de constitución y funcionamiento sea similar a las de las entidades locales si bien adaptándose al número, titulación y especialidad del personal del consorcio.

CAPÍTULO III HACIENDA DEL CONSORCIO

Artículo 34°. De la hacienda del consorcio

1. La Hacienda del consorcio estará constituida por:

a) Los ingresos de toda clase derivados de la explotación de los servicios del ciclo integral del agua.

b) Los ingresos derivados de las aportaciones de los entes consorciados, de la diputación foral, Gobierno Vasco, Central y Europeo.

c) Las subvenciones o donativos que reciba de otras entidades y organismo públicos o privados.

d) Los procedentes de operaciones de crédito.

e) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás derecho privado.

f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos con arreglo a derecho, incluidos los que en su caso provengan de abono de sanciones.

2. Se podrán exigir con carácter obligatorio, aportaciones de los ayuntamientos y concejos miembros del consorcio y receptores del servicio cuando no sean suficientes los ingresos del precedente apartado 1, mediante acuerdo de la Asamblea adoptado con el voto favorable de dos tercios del voto ponderado de miembros presentes en la asamblea general con derecho a voto. En este caso, las aportaciones de los entes receptores del servicio serán en proporción al voto ponderado que ostenten en la asamblea general.

Artículo 35°. Tarifas

1. El consorcio actuará en el marco de lo previsto en el artículo 9 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000 o legislación que la desarrolle o sustituya.

2. Las tarifas de los servicios de abastecimientos y saneamiento procurarán la inclusión como mínimo los gastos financieros de primer establecimiento, los costes de explotación, conservación y mantenimiento, ya sean directos o indirectos, las posibles cuotas para la creación de una reserva para futuras ampliaciones y los gastos financieros derivados de créditos propios o de las aportaciones de los entes consorciados.

Artículo 36°. Criterios de tarificación

Para la fijación de las tarifas a aplicarse por el consorcio se tendrán en cuenta, salvo causa justificada, los siguientes criterios o principios:

a) Suficiencia: se enfocará el importe de las tarifas de manera que se encaminen progresivamente a otorgar la autonomía financiera al servicio.

b) Progresividad: que pague más el/la que más consuma.

c) Igualdad: tarifa idéntica para los/las usuarios/as de los entes locales consorciados que reciban el mismo servicio. Se aplicarán las mismas a todos los entes consorciados de acuerdo al tipo de servicio que se ofrezca.

d) Unidad: se establecerá un precio unitario por unidad consumida.

e) Adaptación de tarifas a ámbitos o sectores de características especiales.

f) Equilibrio territorial entre los vecinos de todo el territorio histórico, procurando asimilar sus tarifas a las aplicadas a la mayoría de la ciudadanía alavesa.

Artículo 37º. Implantación de las tarifas

1. Constituye un propósito del consorcio, que las tarifas cubran en su integridad los costes de los servicios prestados por el mismo. En este sentido, las tarifas podrán implantarse e incrementarse de forma escalonada desde la fecha que acuerde el consorcio.

2. La fijación de las tarifas de cualquiera de los servicios que preste corresponderá al consorcio, salvo que por la naturaleza de la misma no pueda atribuírsele esta competencia, en cuyo caso los entes consorciados estarán obligados a aprobar las tarifas que a estos efectos proponga el consorcio.

Artículo 38º. Unidad de gestión administrativa

1. Se fija como principio de actuación la unidad de gestión administrativa con el/la usuario/a. Se establecerá una factura o recibo único, de manera que permita distribuir los diversos conceptos de la misma en función de los servicios que se presten a cada uno de ellos/as.

2. Las tarifas de abastecimiento al/la usuario/a que hayan de aplicarse por el consorcio incluirán el precio de las de la red primaria, incrementado con los gastos de distribución y los demás conceptos integrantes de las tarifas, incluidas las pérdidas en la red en baja.

3. El cobro de las tarifas y la gestión de abonados se podrá llevar a efecto tanto por el consorcio como por cada uno de los entes consorciados. En este último caso, los entes consorciados deberán abonar al consorcio, en los plazos que establezca la asamblea general, la cantidad correspondiente a los servicios prestados a dicho ente o a sus usuarios/as.

4. La Diputación Foral de Álava, a instancias del consorcio y en beneficio de este, queda autorizada para detraer de las aportaciones que puedan corresponder a los entes locales por su participación en los tributos concertados, las cantidades necesarias para la efectividad del abono de tarifas a su cargo, y de las aportaciones que con carácter obligatorio le sean impuestas conforme al artículo 34.2 de los presentes estatutos.

Artículo 39º. Destino de los resultados económicos positivos

En ningún caso se repartirán los resultados económicos positivos derivados de la actuación del consorcio entre las entidades integradas en el mismo. Dichos resultados se destinarán a la finalidad de que se produzca un menor incremento o una minoración de tarifas o a la constitución de fondos de reserva para nuevas mejoras y/o inversiones.

CAPÍTULO IV PATRIMONIO

Artículo 40º. Patrimonio del consorcio

1. El patrimonio del consorcio estará integrado por los activos, bienes y derechos que los Entes consorciados le transfieran o cedan en uso para el cumplimiento de sus fines, y por aquellos otros que adquiera –bien con cargo a sus propios fondos, bien conforme a cualquiera de las modalidades previstas para ello– conforme a derecho.

2. La Diputación Foral de Álava puede transferir, ceder en uso al consorcio o articular cualquier otra modalidad hábil en derecho para ello, previo inventario detallado, cualquier bien

o derecho afectado o vinculado –ya parcial, ya totalmente- a las redes de abastecimiento y saneamiento. A título de ejemplo y sin que ello suponga una relación cerrada y exhaustiva: manantiales, las concesiones de agua, los embalses construidos o en construcción, los tendidos de tubería realizados y en fase de realización, las estaciones de depuración de aguas, colectores, pozos, depósitos, equipos de elevación, líneas eléctricas y demás instalaciones, medios materiales y proyectos.

3. Asimismo, los entes locales consorciados pueden transferir o ceder en uso al consorcio, previo inventario detallado, cualquier bien o derecho afectado o vinculado –ya parcial, ya totalmente- a las redes de abastecimiento y saneamiento. A título de ejemplo y sin que ello suponga una relación cerrada y exhaustiva: manantiales, las concesiones de agua, los embalses construidos o en construcción, los tendidos de tubería realizados y en fase de realización, las estaciones de depuración de aguas, colectores, pozos, depósitos, equipos de elevación, líneas eléctricas y demás instalaciones, medios materiales y proyectos.

4. El consorcio se hará cargo de las anualidades que se devenguen para el reintegro de las operaciones de crédito concertadas al momento de su constitución, así como las que se suscriban durante su vigencia, cuyo objeto sea financiar obras de infraestructura de la red primaria, construcción de depósitos, embalses y cualquier otra actuación vinculada a los fines consorciales que así se determine.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL

Artículo 41º. Del personal

1. El nuevo personal al servicio de los consorcios, podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella.

Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el órgano competente de la administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte de este para el ejercicio de dichas funciones.

2. Con autorización de la administración pública de adscripción, el régimen jurídico del personal del consorcio podrá ser también alguno de los previstos en los convenios o acuerdos de regulación de las condiciones de trabajo aprobados para el ámbito de la comunidad autónoma para las entidades locales y entre cuyos destinatarios se encuentren expresamente incluidos los consorcios.

Artículo 42º. Del/De la Secretario/a

1. El/la secretario/a del consorcio realizará las siguientes funciones:

- a) Asistir a la asamblea general y a la junta de gobierno.
- b) Ser fedatario/a de todos los actos y acuerdos de los órganos de gobierno.
- c) El asesoramiento legal perceptivo a los órganos de gobierno.

d) Despachar y archivar toda la correspondencia y documentación del consorcio, previo conocimiento y resolución de la presidencia.

e) Las demás funciones que la legislación del régimen local señala para el puesto de secretario/a de administración local.

2. Mientras no se cree la plaza o esta no sea adjudicada mediante cumplimiento de la normativa legal aplicable, el puesto podrá ser desempeñado por las personas que designe la asamblea general.

Artículo 43º. Del/de la interventor/a

1. El/La interventor/a del consorcio ejercerá las funciones contables de asesoría y fiscalización de la gestión económica, destacándose:

- a) Asesorar a la presidencia, o en caso de delegación al/la director/a, en la elaboración del anteproyecto del presupuesto ordinario y de los extraordinarios.
- b) Fiscalizar la gestión económica del consorcio y llevar la contabilidad del mismo.
- c) En general, las funciones que la legislación vigente establece para los/as interventores/as.

2. En cuanto al nombramiento de la persona para el cargo, se estará a lo establecido en el artículo anterior para el/la secretario/a.

3. Las funciones de secretaría e Intervención podrán recaer en una única persona.

CAPÍTULO VI
ADHESIÓN Y SEPARACIÓN DE MIEMBROS

Artículo 44º. Incorporación de nuevos miembros

1. Todo ayuntamiento, concejo o entidad que quiera incorporarse al consorcio una vez constituido este, deberá solicitar formalmente su ingreso mediante escrito dirigido a su presidente/ a, acompañando certificación del acuerdo adoptado al respecto por el pleno del ayuntamiento/ concejo u órgano equivalente de la entidad con las formalidades y mayorías exigidas por la legislación vigente.

2. Las aportaciones económicas y/o patrimoniales que deba realizar el nuevo miembro cuyo ingreso haya sido aprobado por la asamblea general del consorcio, serán establecidas por la misma en el mismo acuerdo de admisión. Asimismo, se fijará por esta la aportación periódica y ordinaria que se fije en concepto de gastos de mantenimiento de los servicios del consorcio.

Artículo 45º. Separación voluntaria de miembros

1. Los miembros del consorcio podrán separarse del mismo en cualquier momento, previo acuerdo del pleno municipal u órgano competente del concejo con el quorum y mayorías legalmente exigibles. Procederá la separación cuando un municipio o concejo deje de ser titular del servicio que el consorcio presta.

2. El ejercicio del derecho de separación producirá la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en estos estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos administraciones, o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una administración.

3. Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se calculará la cuota de separación que corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta el criterio de reparto dispuesto en los estatutos.

En defecto de determinación de la cuota de liquidación, se tendrán en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones al fondo patrimonial del consorcio que haya efectuado quien ejerce el derecho de separación, como la financiación concedida cada año. Si el miembro del consorcio que se separa no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos, que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al consorcio.

Se acordará por el consorcio, la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones de pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, o una vez se haya abonado –o pactado el abono– del importe íntegro de la deuda, si la cuota es negativa.

b) Dicho acuerdo de establecimiento de la cuota de separación será adoptada por la asamblea general con el voto favorable de la mayoría simple del voto ponderado del total presente en la asamblea general con derecho a voto, y comunicada oficialmente a la entidad interesada.

c) Si el consorcio estuviera adscrito de acuerdo con lo previsto en la ley a la administración que ha ejercido el derecho de separación, tendrá que acordarse por el consorcio a quien se adscribe, de las restantes Administraciones o entidades u organismos vinculados o dependientes de una administración que permanecen en el consorcio, en aplicación de los criterios establecidos en la ley.

Artículo 46º. Separación forzosa de miembros

1. La asamblea general con el voto favorable de dos tercios del voto ponderado del total correspondiente al número legal de miembros de la asamblea general con derecho a voto obtenido al menos de la mitad de estos, en sesión extraordinaria convocada al efecto, podrá separar y excluir del consorcio a toda entidad que incurra en alguno de los siguientes supuestos:

a. generación de forma dolosa o negligente de un perjuicio muy grave a los intereses económicos y funcionales del consorcio o a la imagen de este.

b. inactividad o actividad contraria, impidiendo con ello la adopción de propuestas y acuerdos que impidan el cumplimiento por el consorcio, de las obligaciones que legalmente le sean exigibles.

c. el incumplimiento reiterado de los acuerdos adoptados o emanados por los órganos de gobierno y administración.

2. Previamente a someter dicho acuerdo de separación forzosa a la asamblea general, la junta de gobierno deberá adoptar por mayoría absoluta de su número legal de miembros el acuerdo motivado de inicio de expediente de separación forzosa.

3. De dicho acuerdo de la junta de gobierno, se dará traslado a la entidad cuya separación se insta, a fin de que en el plazo de veinte días formule las alegaciones o propuestas que a su derecho convengan.

4. Transcurrido dicho plazo se pondrá a disposición de la totalidad de los entes consorciados el expediente completo, quienes podrán formular su vez las alegaciones y/o propuestas que deseen.

5. Los servicios técnicos informarán del expediente y de los escritos y documentos en el mismo incluidos.

6. A la vista de todo lo actuado, la junta de gobierno deberá adoptar el acuerdo de continuar con el expediente y elevarlo para su aprobación, si procede, a la asamblea general o, por el contrario, desistir y poner fin al mismo. La primera decisión requerirá para su validez del voto favorable de la mayoría absoluta de su número legal de miembros.

7. Supuesto de acordarse por la asamblea general la separación forzosa y exclusión de uno de los entes miembros, –y sin perjuicio ni renuncia por ello de las acciones que el consorcio desee ejercitar contra el mismo en reparación o indemnización por los daños o perjuicios que le pudieran haber sido causados–, se procederá en los términos de los apartados 3 y 4 del artículo 45 anterior.

CAPÍTULO VII MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 47º. Modificación de estatutos

1. La propuesta de modificación de estatutos corresponde a la presidencia, a cada una de las entidades partícipes, a la junta de gobierno y a la asamblea general.

2. La propuesta de modificación deberá contener los motivos justificantes, el texto de los preceptos a alterar o introducir y la relación de los que se derogan y estar avalada, si se presenta por las entidades partícipes, por un mínimo de cinco de estas, que representen un mínimo del 10 por ciento de los votos ponderados totales.

3. Dicha propuesta de modificación con el contenido citado, será remitida a todas las entidades consorciadas a fin de que puedan formular alegaciones y/o propuestas alternativas a la misma durante el plazo de un mes. En el mismo sentido y por igual plazo se conferirá un trámite de audiencia pública general mediante anuncios colocados en los tablones correspondientes de cada entidad, con publicación en el BOTHA y en un diario de los de mayor circulación así como mediante su inclusión en la página web del consorcio.

4. Transcurrido dicho plazo, las alegaciones y/o propuestas, se informarán por los servicios técnicos.

5. Practicadas las actuaciones referidas en apartados anteriores, la junta de gobierno procederá a votar una propuesta concreta de modificación estatutaria que elevará a la asamblea general.

6. La modificación de los estatutos, requerirá el voto favorable de dos tercios del voto ponderado del total correspondiente al número legal de miembros de la asamblea general con derecho a voto, obtenido al menos de cinco de estos. Dicho acuerdo será adoptado en sesión extraordinaria convocada al efecto.

7. El acuerdo de la asamblea general deberá contener los extremos indicados en el párrafo 2 de este artículo.

8. La nueva redacción estatutaria, una vez aprobada definitivamente su modificación, se publicará en el BOTHA, y se dará cuenta de la misma a los registros oficiales correspondientes.

9. Por razón de la personalidad jurídica propia y diferenciada que la ley le atribuye al consorcio, en ningún caso la no ratificación o ulterior aprobación de la reforma estatutaria por los órganos de gobierno competentes de los entes consorciados, será causa de la no eficacia o de la no entrada en vigor de la misma. De no procederse a su aprobación por los entes consorciados, estos deberán optar por aquietarse a la decisión de la mayoría cualificada de los/las miembros de la asamblea general o ejercitar frente al acuerdo adoptado los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan ó separarse del consorcio.

CAPÍTULO VIII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 48º. Disolución

1. Son causas de disolución del consorcio:

a) Por disposición de ley.

b) Cuando lo estimen conveniente la totalidad de los entes consorciados.

c) Alteración del número de entidades consorciadas, cuando como consecuencia de la misma no permanezcan un mínimo de dos administraciones, entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una administración.

d) Concurrencia de circunstancias en virtud de las cuales sea contrario al interés público la continuación del consorcio incluyendo en este supuesto la inviabilidad técnica del consorcio.

e) Por fusión, absorción o integración en otro ente público cuyas competencias sean concurrentes con las del consorcio.

2. La propuesta de disolución fundada en alguna de las citadas causas deberá presentarse a la asamblea general por un tercio, al menos, de miembros de la misma, con una memoria justificativa en sus aspectos jurídicos, económicos y técnicos.

3. La asamblea general examinará la propuesta de disolución en sesión extraordinaria convocada al efecto, y resolverá adoptando el acuerdo por el voto favorable de dos tercios del voto ponderado del total correspondiente al número legal de miembros de la asamblea general con derecho a voto, obtenido al menos de cinco de estos.

Artículo 49º. Liquidación

1. La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción. En todo caso será causa de disolución que los fines para los que fue creado el consorcio hayan sido cumplidos.

2. El máximo órgano de gobierno del consorcio, al adoptar el acuerdo de disolución, nombrará un/una liquidador/a que será una persona, órgano o entidad, vinculada o dependiente, de la administración pública a la que el consorcio esté adscrito.

3. La responsabilidad que le corresponda al/la empleado/a público/a como miembro de la entidad u órgano liquidador será directamente asumida por la entidad o la administración pública que lo designó, quien podrá exigir de oficio al/la empleado/a público/a la responsabilidad que, en su caso, corresponda cuando haya concurrido en su actuación dolo, culpa o negligencia graves conforme a lo previsto en las leyes administrativas en materia de responsabilidad patrimonial.

4. El/la liquidador/a calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del consorcio de conformidad con lo previsto en los estatutos.

5. La asamblea general calculará la mencionada cuota de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto tras la liquidación, teniendo en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del consorcio al fondo patrimonial del mismo, como la financiación concedida cada año. Si alguno de los miembros del consorcio no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al consorcio.

6. Se acordará por el consorcio, la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación en el supuesto en que esta resulte positiva.

7. Las entidades consorciadas podrán acordar con el voto favorable de dos tercios del voto ponderado del total correspondiente al número legal de miembros de la asamblea general con derecho a voto, obtenido al menos de cinco de estos, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad del sector público jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio que se extingue. La cesión global de activos y pasivos implicará la extinción sin liquidación del consorcio cedente.

8. En el caso de disolución, los bienes, instalaciones y derechos aportados por los Entes consorciados quedarían desafectados a los fines del consorcio y revertirían a los mismos, salvo causas especiales que lo justifiquen debidamente fundadas. En cuanto al resto del patrimonio del consorcio, se estaría a lo dispuesto por la asamblea general en su acuerdo de disolución.

Rivabellosa, 20 de junio de 2023

El Presidente

JOSEAN GALERA CARRILLO